



SUMILLA: SUBSANAR EL ERROR MATERIAL incurrido en los documentos administrativos: **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y **Resolución Directoral Regional Sectorial N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025, quedando subsistente todo el contenido en los actos administrativos emitidos por la DREM- CAJAMARCA.

VISTO: Resolución Directoral Regional Sectorial N°D234-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 08 de noviembre de 2022; Expediente con registro MAD N° 000775-2022-046994; **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D179-2025-GR.CAJ-DREM; **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 10 de diciembre de 2025; Proveído N°D3639-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de diciembre de 2025; el **Informe Legal N°D5-2025-GR.CAJ-DM-DREM/ICLPL** de fecha 17 diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N°039-2014-EM¹ el Gobierno Regional a través de la DREM -Cajamarca, es competente como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnico y legal respectiva.

El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Asimismo, el artículo 212° numeral 212.1. Del acotado dispositivo legal establece: "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a **instancia de los administrados**, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

¹ D.S. N° 039-2014-EM.

Artículo 11°.- La Autoridad Ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, es según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Del mismo modo el numeral 212.2, señala: La rectificación adoptada las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original. Esto significa que la rectificación para el presente caso, debe hacerse también a través de una Resolución Directoral Regional y notificarse a la parte interesada en la misma forma en la que se hizo con el acto primigenio.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que: "(...) en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevaran indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este reduciéndose a simples errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto (...)"

De la revisión del expediente se tiene que en el **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025, se ha cometido el siguiente error material en **la denominación de la Tabla N°11. Puntos de monitoreo aprobado Etapa Operación**.

Error Material en la denominación de la Tabla N°11. Puntos de monitoreo aprobado Etapa Operación

- Dice:

Tabla 11. Puntos de monitoreo aprobado Etapa Operación

Monitoreo		Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Normativa
		Este	Norte			
Aire	A1 EO	757042	9275517	Anual	Benceno (C6H6)	D.S N°003- 2017-MINAM
	A2 EO	757029	9275555			
Ruido	R1 EO	757052	9275538	Trimestral	Leq-dB(A)	D.S N°085- 2003-PCM
	R2 EO	757036	9275531			

Error material que se ha consignado en los siguientes actos administrativos: **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y Resolución Directoral Regional Sectorial **N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025.

Del **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 10 de diciembre de 2025, se concluye la corrección del error material cometidos en los siguientes actos administrativos: **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y **Resolución Directoral Regional Sectorial N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025., de la siguiente manera:

² MORON URBINA, Juan Carlos; comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre, 2011, Página 571.

Tabla 11. Puntos de monitoreo propuestos en el ITS

Monitoreo		Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Normativa
		Este	Norte			
Aire	A1 EO	757042	9275517	Anual	Benceno (C6H6)	D.S N°003- 2017-MINAM
	A2 EO	757029	9275555			
Ruido	R1 EO	757052	9275538	Trimestral	Leq-dB(A)	D.S N°085- 2003-PCM
	R2 EO	757036	9275531			

Fuente: Expediente del ITS

Teniendo en cuenta **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 10 de diciembre de 2025, se corrige los actos administrativos expedidos por la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, en el extremo que se indica en el informe técnico de la referencia; haciendo presente que queda subsistente todo el contenido en los actos administrativos como son **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y Resolución Directoral Regional Sectorial **N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025.

Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, y demás normas complementarias y reglamentarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUBSANAR el error material incurrido en los documentos administrativos: **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y **Resolución Directoral Regional Sectorial N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025., tal y como se detalla a continuación:

ERROR MATERIAL: En la denominación de la Tabla N°11. Puntos de monitoreo aprobado Etapa Operación

Tabla 11. Puntos de monitoreo aprobado Etapa Operación

Monitoreo		Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Normativa
		Este	Norte			
Aire	A1 EO	757042	9275517	Anual	Benceno (C6H6)	D.S N°003- 2017-MINAM
	A2 EO	757029	9275555			
Ruido	R1 EO	757052	9275538	Trimestral	Leq-dB(A)	D.S N°085- 2003-PCM
	R2 EO	757036	9275531			

DEBIENDO SER LO CORRECTO:

Tabla 11. Puntos de monitoreo propuestos en el ITS

Monitoreo		Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Normativa
		Este	Norte			
Aire	A1 EO	757042	9275517	Anual	Benceno (C6H6)	D.S N°003- 2017-MINAM
	A2 EO	757029	9275555			
Ruido	R1 EO	757052	9275538	Trimestral	Leq-dB(A)	D.S N°085- 2003-PCM
	R2 EO	757036	9275531			

Fuente: Expediente del ITS

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER se mantenga **subsistente todo** el contenido en los actos administrativos emitidos es decir en el administrativos **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y **Resolución Directoral Regional Sectorial N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ventanilla virtual de dicha Entidad, copia de todo actuado concerniente a la subsanación de los errores materiales consignado en los documentos administrativos **Informe Técnico N°59-2025-MCCC** de fecha 31 de octubre de 2025; **Informe Legal N°D02-2025-GR.CAJ-DREM-DM-CLPL**, de fecha 02 de diciembre del 2025 y **Resolución Directoral Regional Sectorial N°D179-2025-GR.CAJ-DREM**, de fecha 05 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con todos los actuados al titular del Proyecto Estación de Servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sr. Wilfredo Colunche Campos, a través de su representante legal el Sr. Wilfredo Colunche Campos, con domicilio ubicado en el departamento de Cajamarca, provincia de Chota, distrito de Chota, Comunidad Pingobamba, Predio La Muya., correo: ecoenergycon@gmail.com, celular: 957266265; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ

Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS